

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1791

Panamá, 29 de septiembre de 2023

Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría de  
la Administración.

Expediente 650152023.

La Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, actuando en nombre y representación de la **Asociación Panameña de Psicólogos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 790 de 29 de octubre de 2008**, que aprueba el Reglamento de Concurso para los Psicólogos Generales del Ministerio de Salud.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Breves antecedentes.**

Dentro de las funciones generales del Ministerio de Salud se destaca la de mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales, los reglamentos y normas para el funcionamiento de los servicios técnico - administrativos y los manuales de operación que deben orientar la ejecución de los programas en el plano nacional bajo patrones de funcionamiento de eficiencia comprobada.

Que a través de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, se reconoce el ejercicio de la profesión de la Psicología, indicándose en su artículo 12 que cada institución pública desarrollará y aplicará las normas e instrumentos relativos a la evaluación profesional, acorde a la naturaleza de sus funciones profesionales. Disposición que citamos para mejor referencia:

**“Artículo 12.** Las psicólogas y los psicólogos que laboren en cualquier entidad pública se regirán por un escalafón que se denominará Escalafón para Psicólogas y Psicólogos, que será propuesto por el Consejo Técnico de Psicología y aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Este escalafón contará de un sueldo base e incrementos por etapas y se fijará considerando los niveles establecidos con sus respectivas categorías, de acuerdo con los años de experiencia en el ejercicio comprobado de la profesión, su especialidad, y también se tomará en cuenta el tipo de supervisión que se ejerce.

Cada institución pública desarrollará y aplicará las normas e instrumentos relativos a la evaluación profesional, acorde con la naturaleza de sus funciones profesionales. De igual forma, se aplicará de acuerdo con lo establecido en las leyes de carreras públicas y en el sistema de evaluación del desempeño laboral. (El subrayado es nuestro) (Gaceta Oficial 24695 de 6 de diciembre de 2002).

Por otro lado, mediante el Decreto Ejecutivo 214 de 19 de noviembre de 2007, "Que establece el Escalafón Salarial para los Psicólogos/as al servicio del Estado", dictado por el Presidente de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, que desarrolla el contenido del artículo 12 de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, del cual se desprende que las posiciones vacantes de Psicología seán sometidas a concurso y en la misma podrán participar todos los Psicólogos/as que cumplen con los requisitos que exige el cargo.

En ese sentido dicho texto reglamentario, decreta lo que a seguidas se transcribe:

"DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aprueba el Escalafón de Psicólogos y Psicólogas para los profesionales de la Psicología en ejercicio, en las instituciones del sector público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para ingresar al Escalafón, el Psicólogo o Psicóloga deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de Nacionalidad Panameña.
2. Poseer como mínimo título universitario de licenciatura en Psicología y certificado de idoneidad, expedido por el Consejo Técnico de Psicología.
3. Ejercer un cargo de la estructura de personal permanente con denominación y función de Psicólogo/a.
4. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, que reconoce el ejercicio de la profesión de la Psicología y dicta otras disposiciones

ARTÍCULO TERCERO: Las entidades del Estado deben iniciar las gestiones conducentes para hacer los ajustes a sus estructuras de cargos con la finalidad de clasificar con la denominación de Psicólogos/as al personal que desempeña las funciones reales de psicología, de acuerdo con la Ley 55.

ARTICULO CUARTO: Los Psicólogos/as que estén en ejercicio de la profesión, a partir de la vigencia del presente Decreto, serán ubicados en la categoría que les corresponde, según los años laborados como Psicólogos en el sector público y cumpliendo con los requisitos establecidos para ejercer el cargo de Psicólogos/as, previa certificación de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de cada una de las instituciones estatales.

ARTICULO QUINTO: Los cambios de categoría se efectuarán cada tres (3) años cumplidos como profesional de la Psicología en la etapa o categoría respectiva.

ARTICULO SEXTO: Para los efectos del cambio de categoría se reconocerá el período de licencia con sueldo para estudios o cursos en el ámbito de la psicología, o en actividad relacionada con sus funciones de Psicólogos/as. El período de la licencia sin sueldo no aplica para los efectos de acumulación del tiempo y para el cambio de categoría. La oficina Institucional de Recursos Humanos de cada Entidad deberá emitir la certificación correspondiente e incluirla en el expediente del funcionario/a.

ARTICULO SÉPTIMO: La aplicación del Escalafón Salarial para Psicólogos/as del Sector Público rige a partir del 1 de enero de 2008 y no tiene efecto retroactivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Las posiciones vacantes de Psicología serán sometidas a concurso y en la misma podrán participar todos los Psicólogos/as que cumplan con los requisitos que exige el cargo. Esto se comprobará mediante la presentación de los documentos que los acredite para ejercer el cargo objeto del concurso.

ARTÍCULO NOVENO: Para los efectos de garantizar la transparencia y ética profesional del Psicólogo/a dentro del servicio público las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos coordinarán con el Consejo Técnico de Psicología lo concerniente a la confirmación y validación de los títulos universitarios y certificación de la idoneidad, antes de la acción de nombramiento en cargos de Psicólogos/as.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá lo conducente para que se asignen los recursos presupuestarios y financieros en las instituciones públicas a partir de enero de 2008 para el reconocimiento salarial a los Psicólogos/as por la aplicación del Escalafón Salarial.

ARTÍCULO ÚNDECIMO: El escalafón salarial para los Psicólogos/as al Servicio de las entidades públicas, será el siguiente:

..." (El subrayado es nuestro) (Gaceta Oficial Digital 25941 de 17 de diciembre de 2007).

Por otro lado, este Despacho observa que el Decreto Ejecutivo 214 de 19 de noviembre de 2007, emitido por Presidente de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, fue modificado por el Decreto de Gabinete 162 de 10 de julio de 2017, en el sentido de reforma el artículo undécimo, que establece el escalafón salarial para los Psicólogos/as al Servicio de las entidades públicas, que ejercen funciones en el servicio público para el año 2017, y que para ser clasificado en los grados 6, 7 y 8 el profesional deberá tener el título de posgrado, maestría o doctorado, idoneidad reconocida por el Consejo Técnico de Psicología, y además debe ejercer la especialidad, maestría o doctorado en el campo o área de trabajo entre otros requisitos; así como para los que ejercen funciones en el servicio público para el año 2018, en ese sentido, para ser clasificado en los Grados

6, 7 y 8 el profesional deberá tener el título de posgrado, maestría o doctorado, idoneidad reconocida por el Consejo Técnico de Psicología, y además debe ejercer la especialidad, maestría o doctorado en el campo o área de trabajo entre otros requisitos) (Cfr. Gaceta Oficial Digital 28319-B de 11 de julio de 2017).

En ese orden de ideas, igualmente debemos indicar, que la **Resolución 790 de 29 de octubre de 2008**, publicada en Gaceta Oficial Digital 26180 de 9 de diciembre de 2008, que aprueba el reglamento de concurso para los Psicólogos Generales del Ministerio de Salud, fue emitida con fundamento en la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002 y el Decreto Ejecutivo 214 de 19 de noviembre de 2007.

Dentro de este contexto, el 20 de junio de 2023, la Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, actuando en nombre y representación de la **Asociación Panameña de Psicólogos**, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad, por ilegal, la **Resolución 790 de 29 de octubre de 2008**, que aprueba el Reglamento de Concurso para los Psicólogos Generales del Ministerio de Salud y, entre sus pretensiones, solicitó la suspensión provisional de los efectos de la misma (Cfr. fojas 3-11 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal a través de la **Resolución de veintiocho (28) de julio de dos mil veintitres (2023)**, niega la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante (Cfr. fojas 64-70 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que a través de la **Resolución de diez (10) de agosto de dos mil veintitres (2023)**, fue admitida la demanda de nulidad que ocupa nuestra atención, y se envió copia de la misma por cinco (5) días al Ministro de Salud; quien a través de la Nota No.485-DVMS-OAL/PJ de 21 de agosto de 2023, presentó el informe de conducta solicitado (Cfr. fojas 73, 75-77 del expediente judicial).

## II. Normas que se estiman infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la **Resolución 790 de 29 de octubre de 2008**, emitida por el Ministerio de Salud, acusada de ilegal, vulnera las siguientes disposiciones legales, que pasamos a indicar:

**A.** Los artículos 1 y 12 de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, que reconoce el ejercicio de la profesión de la psicología, que en su orden señalan que, la psicología como disciplina científica será ejercida por profesionales idóneos utilizando teorías recursos, métodos, procedimientos y técnicas específicas para el estudio, docencia, evaluación, investigación, diagnóstico, pronóstico, prevención tratamiento y ejecución de programa, y su aplicación se dirigirá a individuo, grupo, familias, comunidades, instituciones ya organizaciones y/o empresas; que las psicólogas y los psicólogos que laboren en cualquier entidad pública se regirán por un escalafón que se denominará Escalafón para Psicólogas y Psicólogos, que será propuesto por el Consejo Técnico de Psicología y aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía de Finanzas (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

**B.** Los artículos 36 y 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, del procedimiento administrativo general, normas que indican, que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque esta provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y que se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

## III. Posición de la parte actora respecto a los cargos de infracción.

Al explicar los argumentos en que se fundamenta la pretensión, la Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo señala que: "...la **RESOLUCIÓN NO 790 DE 29 DE OCTUBRE DE 2008, POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCURSO PARA LOS PSICOLOGOS GENERALES DEL MINISTERIO DE SALUD**, pretende condicionar a los Psicólogos que ingrese al Ministerio de Salud, a cumplir con un procedimiento de selección como requisito previo para ocupar una plaza o posesión de psicología general en el Ministerio de Salud, cuando la Ley 55 de 3 de

diciembre de 2002, sólo contempla 3 requisitos para ejercer la profesión, en su artículo 5,..." En ese mismo sentido indica, "...la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, siendo una ley especial que regula el ejercicio de la profesión de la psicología y sus especialidades y dicha ley no señala ni contempla como requisito para ingresar al sector público ni privado, un procedimiento de concurso, ni faculta a las instituciones la implementación del mismo." (Cfr. fojas 9 del expediente judicial).

En adición a tales argumentos, la accionante señala, que el Ministerio de Salud, al emitir la **Resolución 790 de 29 de octubre de 2008**, interpreta de manera errada lo que disponen la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, ya que considera, que "...pareciera ser que existe una interpretación errada, en cuanto a la terminología de los concursos, que en forma general puede definirse como un proceso selectivo donde se mide los méritos de los candidatos que aspiran a una plaza y la evaluación profesión, señalada en el artículo 12 descrito, que son instrumentos que la empresa o institución utiliza para medir el rendimiento profesional en el día y día, en busca de mejoras y sirven en algunas ocasiones de base para incentivos u otros. En este sentido, la Ley 55 de 2002, sólo faculta a las instituciones pública a desarrollar sistemas o instrumentos de evaluación profesional, más no, a implementar un método o sistema de concursos, como requisitos de ingreso a una plaza en una institución pública; tal como pretende realizar el MINISTERIO DE SALUD." (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Finalmente manifiesta que, "La emisión de la Resolución No. 790 de 29 de octubre de 2008, que aprueba el Reglamento de Concurso para los Psicólogos Generales del Ministerio de Salud, se emitió violando directamente una norma ya existente y vigente a la fecha como lo es la ley 55 de 3 de diciembre de 2002, donde no se señala en ningún artículo como requisitos previo para el ingresos al sector público, los concursos, ni faculta a las instituciones públicas su implementación." (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

#### **IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho advierte que el punto central a debatir en la acción de nulidad que ocupa nuestra atención, radica en el hecho que, según afirma la demandante el **Ministerio de Salud**, al emitir la **Resolución 790 de 29 de octubre de 2008**, lo hizo en contravención de la Ley 55 de 3 de

diciembre de 2002, que reconoce el ejercicio de la profesión de la Psicología; de ahí que tal actuación se configura en un vicio que hace anulable el acto, por lo que el argumento que esgrime la actora en el sentido que, la entidad establece requisitos o trámites que no se encuentren previstos en la disposición legal mencionada, por lo que considera que dicha conducta se aparta de los fines que señala el ordenamiento jurídico.

En el marco de lo antes indicado debemos observar, que la **Resolución 790 de 29 de octubre de 2008**, que se acusa de ilegal, aprueba el Reglamento de Concurso para los Psicólogos Generales del Ministerio de Salud.

En atención a lo expresado en los párrafos anteriores, según criterio de esta Procuraduría, la **Resolución 790 de 29 de octubre de 2008**, emitida por el **Ministerio de Salud**, a través de la cual se aprueba el Reglamento de Concurso para los Psicólogos Generales de dicha entidad, no vulnera los artículos 1 y 12 de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, que reconoce el ejercicio de la profesión de la psicología, así como tampoco los artículos 36 y 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dicta el procedimiento administrativo general, tal como se desprende del contenido del acto que se impugna de ilegal, la misma fue emitida con fundamento en la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002 y el Decreto Ejecutivo 214 de 19 de noviembre de 2007. Sin embargo, advertimos que el artículo octavo de la norma reglamentaria; es decir, el Decreto Ejecutivo 214 de 2007, establece que las posiciones vacantes de Psicología serán sometidas a concurso y en la misma podrán participar todos los Psicólogos/as que cumplan con los requisitos que exige el cargo. Para mejor referencia citamos su contenido:

“ARTÍCULO OCTAVO: Las posiciones vacantes de Psicología serán sometidas a concurso y en la misma podrán participar todos los Psicólogos/as que cumplan con los requisitos que exige el cargo. Esto se comprobará mediante la presentación de los documentos que los acredite para ejercer el cargo objeto del concurso.”

Dentro de este contexto, también resulta preciso advertir que aún cuando el Decreto Ejecutivo 214 de 19 de noviembre de 2007, fue modificado a través del Decreto Ejecutivo 162 de 10 de julio de 2017, el único artículo que ha sido reformado es el “**artículo undécimo**”, quedando el

resto de los artículos vigentes, tal como se indicó en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 162 de 2017, que señala lo siguiente:

**“Artículo 5.** El presente Decreto Ejecutivo, modifica únicamente el artículo undécimo del Decreto Ejecutivo No.214 de 19 de noviembre de 2007, por tanto, se mantienen iguales las demás disposiciones establecidas en el citado Decreto Ejecutivo.

En ese orden de ideas, igualmente es preciso advertir que, tal como se desprende del contenido del Decreto Ejecutivo 162 de 10 de julio de 2017, que a diferencia del Psicólogo General (Grado 5), cuyo ingreso es a través de concurso, para ser nombrado en los Grados 6, 7 y 8 del Escalafón Salarial para los Psicólogos, el profesional debe poseer los siguientes requisitos:

1. Contar con el título académico de posgrado, maestría o doctorado, en alguna de las especialidades de la Psicología, reconocidas en el artículo 2 de la Ley 55 de 2003;
2. Contar con idoneidad para ejercer dicha especialidad emitida por el Consejo Técnico de Psicología; y,
3. Deberá ejercer funciones exclusivamente en el área de la especialidad para la que es nombrado.

Por otro lado, debemos observar que la **Resolución 790 de 29 de octubre de 2008**, emitida por el Ministerio de Salud, a través de la cual se aprueba el Reglamento de Concurso para los Psicólogos Generales de dicha entidad, exige que todas las posiciones de Psicólogo General se ocuparán mediante concurso, normativa ésta que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en los artículos 299, 300 y 302 de la Constitución Nacional, que en su orden se refieren a las carreras públicas; y a que estas se regirán por el sistema de méritos dentro del engranaje gubernamental.

Los artículos 300 y 302 de la Constitución Nacional establecen que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos, y sus derechos y deberes, y los principios para sus nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Por tanto, es la Ley la que regulará la estructura y organización de las carreras públicas de conformidad con las necesidades de la Administración, por lo que, ninguna norma de categoría inferior puede otorgar estabilidad a un funcionario público, si éste no cumple con los principios



constitucionales. Además señalan los artículos 302 y 306 del texto constitucional que los nombramientos que recaen en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos y que las dependencias oficiales funcionarán a base de un Manual de Procedimientos y otro de Clasificación de Puestos.

Como ya hemos advertido en los párrafos precedentes, el 3 de diciembre de 2002, fue dictada la Ley 55 que reconoce el ejercicio de la profesión de la Psicología, y que en su artículo 12, se establece que cada institución pública desarrollará y aplicará las normas e instrumentos relativos a la evaluación profesional, acorde con la naturaleza de sus funciones profesionales. De igual forma, se aplicará de acuerdo con lo establecido en las leyes de carreras públicas y en el sistema de evaluación del desempeño laboral, lo que les otorga el derecho a la estabilidad, durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta, y siempre que hubiesen sido nombrados o que se nombren de acuerdo con las disposiciones de la mencionada Ley.

Sobre este punto, al efectuar una lectura de los preceptos legales citados podemos advertir que a través de los mismos se establece claramente que cada institución pública se encuentra facultada para desarrollar y aplicar las normas e instrumentos relativos a la evaluación profesional, acorde con la naturaleza de sus funciones profesionales y de igual forma, deberá aplicarlo de acuerdo con lo establecido en las leyes de carreras públicas y en el sistema de evaluación del desempeño laboral, tal como se señala en el artículo 12 de la Ley 55 el 3 de diciembre de 2002, que reconoce el ejercicio de la profesión de la Psicología; lo cierto es que la potestad, de someter a concurso de las posiciones vacantes de los psicólogos (as) en el **Ministerio de Salud**, así como desarrollar y aplicar las normas e instrumentos relativos a la evaluación profesional a través de **un reglamento para tal fin, recae en este caso, sobre dicha entidad ministerial**, tal como ocurrió con la **Resolución 790 de 29 de octubre de 2008**, emitida por el **Ministerio de Salud**, a través de la cual se aprueba el Reglamento de Concurso para los Psicólogos Generales de dicha entidad.

Respecto a la potestad que tienen las entidades del Estado de reglamentar sus propias leyes, la Sala Tercera por medio de la Sentencia de 21 de marzo de 2002, puntualizó lo siguiente:

“A. La Potestad Reglamentaria en Panamá:

Para considerar el tema relativo a la potestad reglamentaria en Panamá es necesario partir del contenido del numeral 14 del artículo 178 de la Constitución Política, el cual señala como atribución del Presidente o de la Presidenta de la República con la participación del Ministro respectivo, **la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.**

El surgimiento de algunos fenómenos como el crecimiento del Estado panameño y la modernización y especialización de varios de sus componentes, **han llevado en la práctica al reconocimiento u otorgamiento a través de normas legales de facultades reglamentarias a distintos entes públicos sobre materias de su competencia. Según la jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias se fundamenta en la autonomía de la que gozan las entidades públicas autónomas** y sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan. Sobre este particular el Pleno de la Corte expresó en su Sentencia de 19 de diciembre de 1991 lo siguiente:

'De lo anterior, se puede apreciar que **es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan.** Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.'

..." (Énfasis suplido).

Tomando en consideración el precedente jurisprudencial reproducido, podemos acotar que el **Ministerio de Salud**, en uso de las facultades que la misma ley le atribuye, procedió a elaborar su propio Reglamento de Concurso, con el objeto de reglamentar todo lo relativo a la evaluación profesional para los Psicólogos Generales que laboran en dicha entidad, y poder ejecutar las demás funciones que la asigna la Ley en esa materia, así como el manejo de los fondos asignados a los salarios, por los incrementos y cambios de etapa y categorías que se realizarán cada tres (3) años a estos profesionales de la salud que ejercen funciones en el servicio público.

Así las cosas, tenemos que de conformidad con la naturaleza, atribuciones y sistema de administración, el **Ministerio de Salud** es una entidad del Estado, creada mediante ley, que cumple una función pública y de interés social, y que tiene bajo su administración y disposición los recursos económicos para su funcionamiento, **los cuales serán fiscalizados por la Contraloría General de la República.**

Abordados los aspectos anteriores, al efectuar una detenida lectura del contenido de la **Resolución 790 de 29 de octubre de 2008**, publicada en Gaceta Oficial Digital 26180 de 9 de diciembre de 2008, que aprueba el reglamento de concurso para los Psicólogos Generales del **Ministerio de Salud**, y que fue emitida con fundamento en la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002 y el Decreto Ejecutivo 214 de 19 de noviembre de 2007, esta Procuraduría observa que dicha norma reglamentaria no vulnera las disposiciones legales invocadas por la activadora judicial en su libelo, puesto que tal como se desprende del contenido del texto legal que rige a estos profesionales de la salud; lo cierto es, que la potestad de reglamentar dichos concursos recae en esa entidad ministerial de la salud, debido a que las funciones se van a ejercer dentro de la institución es en calidad de servidor público.

Lo anterior es así, puesto que tal como lo señala el artículo 12 de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, la reglamentación se realizará por "*Cada institución pública desarrollará y aplicará las normas e instrumentos relativos a la evaluación profesional, acorde con la naturaleza de sus funciones profesionales. De igual forma, se aplicará de acuerdo con lo establecido en las leyes de carreras públicas y en el sistema de evaluación del desempeño laboral*"; es decir, que los concursos deben darse bajo los **lineamientos del Ministerio de Salud**, como se desprende del contenido del precepto normativo citado, el cual le atribuye de forma directa y autónoma a dicho ministerio, la facultad de desarrollar y aplicar las normas e instrumentos relativos a la evaluación profesional de estos profesionales.

En virtud de lo anterior, somos del criterio que el contenido de la **Resolución 790 de 29 de octubre de 2008**, publicada en Gaceta Oficial Digital 26180 de 9 de diciembre de 2008, que aprueba el reglamento de concurso para los Psicólogos Generales del **Ministerio de Salud**, no **rebasa la potestad reglamentaria**, toda vez que tal como lo establece la ley, cada institución pública desarrollará y aplicará las normas e instrumentos relativos a la evaluación profesional de los Psicólogos (as), facultad que se encuentra debidamente definida por ley, puntualmente en el artículo 12 de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, ya citado y su reglamento.

Así las cosas, este Despacho no comparte los planteamientos de la demandante, toda vez que el acto que se acusa de ilegal fue dictado dentro del marco de su competencia, a fin de cumplir con las atribuciones que la norma le confiere; por consiguiente, somos de la opinión que se no se han configurado los cargos de infracción de los artículos 1 y 12 de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, que reconoce el ejercicio de la profesión de la psicología, así como tampoco los artículos 36 y 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dicta el procedimiento administrativo general.

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la **Resolución 790 de 29 de octubre de 2008**, publicada en Gaceta Oficial Digital 26180 de 9 de diciembre de 2008, que aprueba el reglamento de concurso para los Psicólogos Generales del **Ministerio de Salud**.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Monteregro  
**Procurador de la Administración**



María Lilia Ufriola de Ardila  
**Secretaria General**